

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO  
PUEBLOVIEJO – MAGDALENA**

TIPO DE PROCESO:	<b>EJECUTIVO</b>
RADICACION:	<b>47-570-4089-001-2023-00032-00</b>
DEMANDANTE:	<b>UNIVERSIDAD METROPOLITANA</b>
DEMANDADO:	<b>YURIBETH PACHECO OJEDA, LORENZA FERREIRA DIAZ, MARTHA OJEDA CERVERA.</b>
FECHA AUTO	<b>28 DE MARZO DE 2023</b>

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente de la referencia y los anexos del mismo, se tiene que este despacho es competente para el conocimiento del mismo.

En se orden de ideas, es menester decidir acerca de librar mandamiento o inadmisión del mismo, previas las siguientes consideraciones.

El presente proceso, trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, el cual tiene su trámite y requisitos en el artículo 430 y siguientes del C.G. del P.

No obstante, toda demanda debe llenar unos requisitos conforme el artículo 82 del C.G.P., entre ellos se encuentra la designación del juez, el nombre de las partes y sus domicilios, los hechos, pretensiones, los fundamentos de derechos, las pruebas que se pretenden hacer valer y la dirección donde deben recibir notificaciones personales.

Al confrontar los requisitos señalados en la disposición con los registrados en la demanda presentada, el juzgado observa que existe un endoso en propiedad por parte del FONDO DE EMPLEADOS Y PROFESORES DE LA UNIVERISIDAD METROPOLITANA a favor de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA, siendo esta última entidad la que reclama los dineros amparados en la letra de cambio No.0367, sin embargo en las pretensiones de la demanda se pide se libere el mandamiento a favor del fondo de empleados, circunstancias que evidencia una falta de coherencia entre los hechos de la demanda y las pretensiones de la misma, ya que ante el endoso en propiedad el fondo de empelados queda sin fuerza ejecutiva para reclamar los dineros.

Ahora bien, la consecuencia establecida por el legislador ante el no cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P., es le inadmisión de la demanda, por lo que este despacho, en aplicación a dicha normatividad, y por el no cumplimiento de dicho requisito, inadmitirá la demanda de la referencia. Y se le dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. concediendo al demandante el termino de 5 días para que presente escrito de subsanación corrigiendo los vicios de los que adolece la demanda, so pena de rechazo de la misma.

Por lo anterior, y en razón a las consideraciones antes expuestas, y en razón a lo dispuesto en el artículo 90 en su numeral 1, en consecuencia, se,

### **RESUELVE:**

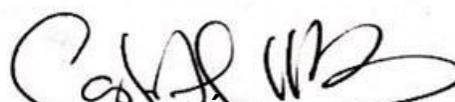
**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, conforme a la parte considerativa del presente auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la demandante, un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, con el fin de que presente la subsanación de dicha demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** contra el presente auto procede el recurso de reposición.

**CUARTO: TENGASE** como abogado de la UNIVERSIIDAD METROPOLITANA al DR. LEONARDO ESTEBAN RUA OSORIO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CARLOS ANDRÉS LUGO PERTUZ**

**Juez**

*En cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 491 del 28de marzo de 2020 la firma del juez es digitalizada.*